



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1538-2013  
JUNÍN

Lima, diez de junio de dos mil trece

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la representante del MINISTERIO PÚBLICO, contra la sentencia absolutoria de fojas doscientos sesenta y seis, del veintiséis de febrero de dos mil trece. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** La señora Fiscal Adjunta Superior de la Primera Fiscalía Superior Mixta de La Merced, en su recurso formalizado de fojas doscientos noventa y tres, alega que el Tribunal de Instancia, al momento de emitir el fallo condenatorio, no tomó en cuenta los testimonios que brindaron a nivel preliminar Marciana Eguavil Vilca, Efraín Hilario Fernández y Fernando Julio Chera Chaupe, y que erróneamente el Colegiado Superior prescindió de los mismos en el plenario, con el argumento de que quien ofrece testigos tiene la obligación de hacerlos conducir; que tales testimoniales se corroboran con las actas de exhumación y necropsia, donde consta que el cadáver del agraviado se encontraba atado de manos, tal y como lo precisan los testigos; aunado a ello, no se consideró que el inmueble donde fue hallado enterrado el cadáver, era propiedad de doña Marciana Eguavil Vilca, suegra del encausado Muje Romero y madre de Huamán Egoavil; que tampoco valoró que el móvil del crimen fue la relación amorosa que sostenía el occiso con la esposa del imputado Muje Romero; por ello, los procesados, a la vez cuñados, actuaron en forma conjunta para perpetrar el ilícito; en consecuencia, a fin de evitar la impunidad, solicita la anulación de la sentencia recurrida.



**Segundo.** En la acusación fiscal, de fojas sesenta y siete, se imputa a Raúl Modesto Muje Romero y Rufino Huamán Egoavil haber asesinado a Juan Rogelio Daga García el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en el fundo Nueva Industria, del anexo Villa Progreso, comprensión de la provincia de La Merced, donde se halló su cadáver con heridas penetrantes en el abdomen causados con arma blanca, y sección transversal del cuello en setenta y cinco por ciento de diámetro, conforme aparece en el protocolo de necropsia de fojas cinco; asimismo, se menciona que el móvil del crimen sería la relación amorosa entre el agraviado y la esposa del imputado Muje Romero.

**Tercero.** De la revisión de autos se advierte que la Sala Superior de Vacaciones de La Merced, no efectuó una debida apreciación de los hechos atribuidos a los procesados Muje Romero y Huamán Egoavil, ni compulsó de manera apropiada los medios de prueba que obran en autos, además de que no actuaron diligencias importantes a fin de establecer su inocencia o culpabilidad.

**Cuarto.** En efecto, dicho Colegiado sustentó la absolución cuestionada por el recurrente, en que los testigos no concurrieron a ratificar sus testimonios en sede judicial ni al juicio oral, y que las autoridades de primera instancia no han cumplido con el debido diligenciamiento para recabar las pruebas necesarias, por ello argumentó insuficiencia probatoria —véase fundamento jurídico XIII de la sentencia recurrida—; sin embargo, en el plenario se prescindió de la concurrencia de los testigos Hilario Fernández y Chera Chaupes, a pesar de que sus declaraciones podrían ayudar a esclarecer los hechos; tampoco se citó al plenario a la testigo Alca Andrada quien, a nivel preliminar —fojas seis—, escuchó decir al acusado



18

Huamán Egoavil que el imputado Muje Romero había acuchillado al agraviado; lo que nos permite inferir que la sentencia impugnada incurre en causal de nulidad insubsanable, prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales.

**Quinto.** De ser así, es necesario el desarrollo de un nuevo juicio oral, donde otro Colegiado Superior realizará todos los apremios que la Ley le faculta, para que recabe las siguientes diligencias: **a)** Citar obligatoriamente a los testigos Efraín Hilario Fernández, Julia Allca Andrada y Fernando Julio Chera Chaupes, a fin de que se reafirmen en sus declaraciones preliminares. **b)** Se confronte al procesado Muje Romero con los testigos antes citados, debido a sus versiones contradictorias.

**Sexto.** En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el último párrafo, del artículo trescientos uno, del Código Adjetivo, es de rigor rescindir la sentencia recurrida y disponer que en nuevo contradictorio, dirigido por otro Colegiado, se realicen las diligencias anotadas y las demás necesarias para el esclarecimiento cabal de los hechos juzgados.

#### DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **NULA** la sentencia de doscientos sesenta y seis, del veintiséis de febrero de dos mil trece; con lo demás que contiene. **ORDENARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, a partir de lo señalado en los fundamentos jurídicos tercero, cuarto, quinto y sexto de esta Ejecutoria, en el proceso seguido contra Raúl Modesto Muje Romero y Rufino



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1538-2013  
JUNÍN

Huamán Egoavil, por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-asesinato, en agravio de Juan Rogelio Daga García; y los devolvieron.

**S. S.**

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI  
SECRETARIA (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

16 AGO. 2013